

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN DE PONCE Y GUAYAMA  
PANEL VII

ANIBEL ROSARIO RIVAS

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE  
SEGURIDAD DE EMPLEO,  
DEPARTAMENTO DEL  
TRABAJO

Agencia Recurrída

KLRA201500620

*Revisión judicial*  
procedente del  
Negociado de  
Seguridad de  
Empleo

Apel. Núm.:  
A-02170-15S  
S.S. Núm.:  
XXX-XX-6270

Sobre:  
Inelegibilidad a los  
beneficios de  
compensación por  
desempleo sección  
4(b)2 de la Ley de  
Seguridad de  
Empelo de Puerto  
Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Por las razones que se exponen a continuación, confirmamos la determinación del Negociado de Seguridad de Empleo, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (el “Negociado”), mediante la cual se le denegó a la Sa. Anibel Rosario Rivas (la “Recurrente”) su solicitud de beneficios de compensación de seguro por desempleo.

I.

La Recurrente presentó ante nosotros un Recurso de Revisión Especial, bajo la Regla 67 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.67. Mediante el mismo, solicitó que revisemos la decisión del Negociado de denegarle beneficios por desempleo. No obstante, no expuso con precisión por qué entiende que erró el

Negociado, limitándose, en vez, a aseverar que renunció por “falta de cuidado de niños”, en particular con respecto a uno de ellos, quien expone que padece de “condiciones especiales y está bajo tratamiento ... con medicamentos (Déficit de atención, hiperactividad y agresividad)”.

El Negociado determinó inelegible a la Recurrente, para recibir beneficios por desempleo, por entender que ésta había renunciado voluntariamente a su trabajo por razones personales no atribuibles al patrono, lo cual constituye un abandono de un trabajo adecuado sin justa causa, ello citando la Sección 4(b)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo, Ley 74 del 26 de junio de 1956, según enmendada (la “Ley 74”), 29 LPRA sec. 704(b)(2).

De los anejos sometidos por la propia Recurrente, surge que, posteriormente, ésta no compareció a la vista ante un Árbitro, por lo cual, sobre la base del expediente, se confirmó la determinación de inelegibilidad del Negociado.

De la determinación de la Árbitro, la Recurrente apeló ante el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Mediante decisión notificada el 3 de junio de 2015, dicho funcionario confirmó la decisión del Negociado y de la Árbitro, sobre la base del expediente ante sí. El 15 de junio de 2015, la Recurrente presentó el recurso de referencia. Prescindiendo de trámites ulteriores, resolvemos. Véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

## II.

Según ha sido establecido en cuanto a la evaluación de una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar mayor deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han

sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2175, dispone que el tribunal deberá sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de las decisiones de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer su facultad revisora el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

### III.

Confirmamos la determinación del Negociado, pues la misma es razonable y está apoyada por el expediente administrativo. La sección 4(b)(2) de la Ley 74 descalifica para recibir beneficios de desempleo al que abandona un trabajo adecuado “voluntariamente y sin justa causa”. 29 LPRA sec. 704(b)(2). Aquí, el Negociado concluyó razonablemente, sobre la base de evidencia sustancial en

el expediente administrativo, que la Recurrente abandonó su trabajo voluntariamente y sin justa causa.

De hecho, la propia Recurrente expone ante nosotros que ella renunció a su trabajo por razones personales, relacionadas con la dificultad que tiene para obtener cuidado para sus hijos. De los anejos que la Recurrente nos presenta, también se desprende lo mismo (véase Hoja de Renuncia, firmada por la Recurrente el 3 de marzo de 2015, exponiendo que la “razón” para su “renuncia” es por “fa[l]ta de cuidado de mi[s] hijos”, y agradeciendo al patrono por la oportunidad brindada). No hay duda, así pues, que la Recurrente no era elegible para recibir beneficios por desempleo, pues abandonó su trabajo voluntariamente y sin justa causa. 29 LPRA sec. 704(b)(2); véase, por ejemplo, *Martínez Rivera v. NSE*, Sentencia de 19 de abril de 2013, KLRA201300214 (resolviendo que circunstancias personales no relacionadas a actuaciones del patrono no constituyen “justa causa” bajo la sección 4(b)(2) de la Ley 74, *supra*).

En fin, al estar ampliamente y razonablemente sustentada, y ante la deferencia que informa nuestro estándar de revisión en este tipo de caso, confirmamos la decisión del Negociado. Véanse *Pagán Santiago et al. v. ASR*, *supra*; *Camacho Torres v. AAFET*, *supra*.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Resolución emitida por el Negociado de Seguridad de Empleo.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones